

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2024  
Y SU ACUMULADA 139/2024**

**PROMOVENTES: DIVERSAS DIPUTADAS Y  
DIPUTADOS Y DIVERSAS SENADORAS Y  
SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el expediente de las acciones de inconstitucionalidad que al rubro se indican, promovidas por diversas diputadas y diputados y diversas senadoras y senadores del Congreso de la Unión, turnadas conforme a los autos de radicación de uno de agosto del año en curso, publicados el cinco de agosto posterior. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos los escritos de demanda, se provee lo conducente:

• **Acción de inconstitucionalidad 135/2024**, promovida por quienes se ostentan como diputadas y diputados del Congreso de la Unión, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez de:

**“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO**

*Se reclama la invalidez del Decreto por el que se adiciona un artículo 9 de la Ley Amnistía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2024.”*

• **Acción de inconstitucionalidad 139/2024**, promovida por quienes se ostentan como senadoras y senadores del Congreso de la Unión, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez de:

**“IV. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO**

*ÚNICO. ‘Decreto por el que se adiciona un artículo 9 a la Ley Amnistía, en materia de otorgamiento de amnistía de manera directa’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2024, (...)”*

**Personalidad y admisión.** Con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, párrafo primero, 61 y 62, párrafo primero, de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tienen como comparecientes a los promoventes con la

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2024 Y SU ACUMULADA 139/2024

personalidad que ostentan<sup>1</sup> y se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que promueven<sup>2</sup>.

No pasa inadvertido que entre los promoventes de la **acción de inconstitucionalidad 135/2024** se enuncian como tal a Yolanda Villarreal Elizondo, Kathya Andrea Gutiérrez Leano, Luz Giovanna Leal Montoy, Carolina Morales García, Luis Alberto Rodríguez Varillas, Fernando Torres Graciano, José Juan Barrientos Maya, Iliana Guadalupe Rodríguez O, María Teresa Madrigal Alaníz, Francisco Valencia García y Karina Garivo Sánchez; sin embargo, de la revisión integral de la demanda y sus anexos se advierte que fueron omisos en exhibir las documentales que los acreditan con el carácter de diputadas y diputados, por tanto, **no se les considera** como promoventes en este medio de control constitucional al no acreditar la personalidad con la que se ostentan.

Por su parte, entre los promoventes de la **acción de inconstitucionalidad 139/2024** se enuncian como tal a Estrella Rojas Loreto, José Alfredo Botello Montes, Ruth Alejandra López Hernández, Noé Castañón Ramírez, Luis David Ortiz Salinas y Roberto Juan Moya Clemente, quienes pretenden acreditar que se encuentran en ejercicio del cargo de senadoras y senadores con las constancias de mayoría relativa y representación proporcional expedidas por el Instituto Nacional Electoral; sin embargo, esas constancias únicamente los acreditan como suplentes, no así que tengan el carácter de senadores en funciones, por lo que **no se les considera** dentro de la minoría promovente en este medio de control constitucional al no acreditar su personalidad.

**Autorizados, delegados, domicilio y anexos.** Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo y 31 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, se tiene a los promoventes designando autorizados y delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, exhibiendo las documentales que acompañan y por ofrecidas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, **hecha excepción** de la prueba que señalan las diversas senadoras y senadores con el numeral 2, en virtud de que de la revisión de los anexos presentados no se advierte que hubieran sido adjuntadas.

**Representantes comunes.** De conformidad con el artículo 62, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, por designados como representantes comunes de la acción de inconstitucionalidad **135/2024** a la diputada Noemí Berenice Luna Ayala y diputado Marco Antonio Mendoza

### **1 Acción de inconstitucionalidad 135/2024**

De conformidad con las documentales que para tal efecto exhiben y con lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite advertir que los promoventes integran el **37.8 por ciento** de la totalidad de Diputados, precepto que establece lo siguiente:

**Artículo 52.** La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

### **Acción de inconstitucionalidad 139/2024**

De conformidad con las documentales que para tal efecto exhiben y con lo previsto en el artículo 56, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite advertir que los promoventes integran el **34.37 por ciento** de la totalidad de senadoras y senadores, precepto que establece lo siguiente:

**Artículo 56.** La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. (...).

<sup>2</sup> **Oportunidad.** Las acciones de inconstitucionalidad se interpusieron en tiempo toda vez que el decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del sábado quince de junio al domingo catorce de julio del mencionado año. Bajo esta perspectiva, si los escritos de demanda fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **diez y doce de julio de dos mil veinticuatro**, es evidente que las mismas **son oportunas**.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2024 Y SU ACUMULADA 139/2024

Bustamante, y de la acción de inconstitucionalidad **139/2024** a los senadores Julen Rementeria del Puerto, José Clemente Castañeda Hoeflich, Manuel Añorve Baños, Miguel Ángel Mancera Espinosa, German Martínez Cázares y Miguel Osorio Chong.

**Acceso al expediente y notificaciones electrónicas.** En cuanto a la solicitud de las diversas diputadas y diputados de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones electrónicas por conducto de las personas que mencionan para tal efecto, infórmeseles que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que de conformidad con el artículo 5, párrafo primero, 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020, los representantes comunes deberán proporcionar tanto su Clave Única de Registro de Población (CURP), como la de los terceros para los que solicita la autorización correspondiente.

**Uso de medios de reproducción.** Se autoriza a los delegados y autorizados de los promoventes hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

**Solicitud de copias.** Asimismo, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se autoriza a costa de los promoventes la expedición de las copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite y resolución del presente asunto, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo obre en autos.

**Apercibimiento respecto de la información.** Se apercibe a los accionantes que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivada de la utilización de los medios electrónicos y las copias autorizadas, se procederá en términos de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Solicitud de informes.** Con copia simple de los escritos iniciales, dese vista al Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, así como al Poder Ejecutivo Federal, para que rindan su informe dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan lo indicado; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.

Esto con fundamento en los artículos 5, 64, párrafos primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por analogía, con la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Tesis P. IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2024 Y SU  
ACUMULADA 139/2024**

**Requerimientos.** A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se requiere al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de quien legalmente los representa, para que al rendir el informe solicitado envíen a este alto tribunal:

- **Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.** Copias certificadas de los antecedentes legislativos del decreto impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de esos órganos legislativos, y los diarios de debates correspondientes.
- **Poder Ejecutivo Federal.** Ejemplar o copia certificada del Diario Oficial de la Federación en el que se haya publicado el decreto cuya invalidez se reclama.

Dicha información deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Se apercibe a las autoridades requeridas que de no cumplir con lo ordenado se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Medios para oír y recibir notificaciones.** Se informa a las partes que están en posibilidad de solicitar notificaciones electrónicas, lo que deberán realizar por conducto de su representante legal, quien deberá proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la de aquellos para los cuales solicite la autorización correspondiente, en la inteligencia de que además deberán contar con su firma electrónica vigente, o bien, con alguno de los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados, de conformidad con los artículos 5, párrafo primero, 12 y 17 del Acuerdo General 8/2020, en relación con el 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

**Traslado.** Con copia simple de los escritos iniciales de demanda, córrase traslado a la Fiscalía General de la República. Esto con fundamento en lo previsto en el artículo 10, fracción IV y 66 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como el artículo 66, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles -supletorio de la Ley Reglamentaria- y con lo determinado por el Pleno de este máximo tribunal en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, atento a lo determinado en la mencionada sesión privada, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de órgano promulgador del decreto impugnado en este asunto.

Los anexos del presente medio de control constitucional quedan a la vista para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que, para asistir a la

---

<sup>4</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2024 Y SU ACUMULADA 139/2024

oficina que ocupa esta sección de trámite, deberán tener en cuenta lo previsto en el Acuerdo General de Administración número VI/2022.

**Cuaderno de pruebas.** Con las documentales que remiten las diversas senadoras y senadores del Congreso de la Unión y derivado de su volumen, fórmese un cuaderno de pruebas.

**Suspensión.** Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, las diversas diputadas y diputados del Congreso de la Unión solicitan la suspensión en los siguientes términos:

### “IX. CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

(...)

**Así resulta igualmente importante otorgar la suspensión en tanto la reforma no sea revisada de fondo, pues de lo contrario, se puede dañar de manera irreparable, los principios en materia penal de legalidad, esclarecimiento de los hechos y conocimiento de la verdad, de reparación del daño a las víctimas de delitos, así como la vulneración en el ejercicio de atribuciones constitucionales reconocidas al Poder Judicial federal en la revisión de los procesos susceptibles de ser amnistiados. Precisamente por lo anterior, resulta necesario recurrir al mecanismo de suspensión como medida cautelar a fin de poder salvaguardar los derechos fundamentales y garantizar la democracia mexicana.**

*Por lo tanto, con el fin de evitar que se cause un daño irreparable, principalmente a las víctimas de los delitos, se solicita que proceda conceder la suspensión solicitada para el efecto de que no se apliquen las normas combatidas en el Decreto por el que se reforma la Ley de Amnistía que se combate. Lo anterior, hasta en tanto este Tribunal Pleno se pronuncie en definitiva sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas. (...).”*

Al respecto, con fundamento en el artículo 64, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>5</sup>, **no ha lugar** a acordar de conformidad su solicitud, ya que dicha medida cautelar no se prevé para este medio de control constitucional, en virtud de que el decreto impugnado contiene previsiones de naturaleza general, abstracta e impersonal, cuyos efectos no es posible paralizar, ya que esto provocaría que perdieran su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica. Considerar lo contrario implicaría desconocer la obligatoriedad de la totalidad de la norma controvertida que fue emitida por las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; lo cual se encuentra expresamente prohibido en el citado artículo.

Ahora bien, no pasa inadvertido que este Alto Tribunal<sup>6</sup>, con el objetivo de respetar y salvaguardar los derechos humanos y principios previstos en la Constitución, consideró que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, en situaciones **excepcionales**, cuando la norma impugnada implique o pueda implicar, la **transgresión definitiva e irreversible** de algún derecho humano, deberá concederse la suspensión en aras de evitar que la aplicación de aquella provoque **un daño irreparable o se quede sin materia el medio de impugnación**.

En el caso concreto, las diversas diputadas y diputados del Congreso de la Unión solicitan que se otorgue la medida cautelar pues estiman que la normativa

<sup>5</sup> Artículo 64.

(...)

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

<sup>6</sup> Conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de este alto tribunal en el recurso de reclamación **91/2018-CA**, derivado del incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, así como los recursos los recursos de reclamación resueltos por la Primera Sala de este máximo tribunal **173/2019-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019, 120/2019 124/2019, y **17/2019-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas 116/2018, 117/2018, 119/2018 Y 120/2018.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2024 Y SU  
ACUMULADA 139/2024**

impugnada provoca daños irreparables a los principios constitucionales en materia penal. Esto, porque el Congreso no hace ningún tipo de previsión o delimitación respecto de los alcances de la amnistía, esto es, no se advierte alguna enunciación respecto de las conductas típicas y sus sanciones que habrán de quedar extinguidas.

Partiendo de ese contexto, esta instrucción considera que no se actualiza el supuesto excepcional de procedencia de la suspensión en este medio de control, ya que, de un análisis preliminar, **no se advierte que la norma cuya invalidez se demanda genere con claridad una transgresión de naturaleza extremadamente grave o irreparable de los derechos humanos en juego. Al contrario, de una lectura integral del escrito de demanda se desprende que el decreto impugnado fue controvertido esencialmente porque, en concepto de los accionantes, en él se confieren al Ejecutivo Federal atribuciones que en términos de la Constitución Federal corresponderían en exclusiva al Congreso de la Unión. Esto pone en evidencia que, a diferencia de los precedentes de acciones de inconstitucionalidad en que se ha conferido excepcionalmente esa medida cautelar por poder traducirse en una transgresión irreparable a los derechos humanos o en que se pierda la materia de la acción, en el presente caso existen medios legales de impugnación que podrían ser promovidos en lo individual por quienes resientan una afectación a su esfera jurídica con motivo de la aplicación de esas disposiciones por el Ejecutivo Federal.**

De adoptarse una postura interpretativa distinta, prácticamente cualquier norma podría alegarse que sus consecuencias inciden en los derechos humanos de las personas y que dichas consecuencias serán irreparables e irreversibles. Fue el Congreso de la Unión el que dispuso en la ley la prohibición de otorgar la suspensión de normas generales en las acciones de inconstitucionalidad. La consecuencia de esta prohibición es que las normas surtan sus efectos y, consiguientemente, puedan generarse actos a partir de esas normas. Por ello, aun partiendo de que nuestra Constitución busca respetar y proteger los derechos humanos, si se otorgara la suspensión de una norma por su mera relación con derechos humanos, se generaría una decisión que vaciaría de contenido la prohibición legal de suspenderlas y que iría en contra de la interpretación que esta Suprema Corte ha realizado sobre ello. Por lo tanto, la aplicabilidad de este supuesto es estrictamente excepcional.

En consecuencia, atento a las características del caso y a la naturaleza del decreto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se niega la suspensión solicitada.**

**Habilitación de días y horas.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes, y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos de demanda, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del oficio de notificación 4603/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2024 Y SU  
ACUMULADA 139/2024**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la acción de inconstitucionalidad **135/2024 y su acumulada 139/2024**, promovidas por diversas diputadas y diputados y diversas senadoras y senadores del Congreso de la Unión.  
**Conste.**  
LISA/EDBG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/08/2024T21:13:25Z / 30/08/2024T15:13:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	16 2f fd 12 db 4d d8 16 d2 b1 f3 3c 5c 9f b6 e2 f4 d2 30 79 04 d4 f3 dd 04 0d 59 77 b3 92 52 b8 4f 8a 7f 83 14 3a 5f ac 1d a0 bd f9 77 b8 1b fa 6d f8 ff f5 ba b1 af a2 bf 65 15 69 f1 f9 25 c1 21 52 6e bb 7d e3 10 1b 48 63 ea 8d dd f3 32 9d 4d 88 8c 2b 35 54 3c 45 9c a8 ea a7 44 0c 9a 93 2a 6f a0 f6 84 4e b6 7d 98 d6 4a e0 b9 1e a3 4a 33 30 bf 9d eb 2a 50 86 49 00 98 fb cf e1 33 d1 2c 62 5e 93 92 59 c9 f2 7a 9f 8c 5f 72 6d 88 c0 d4 3c 09 61 33 f4 b3 9b ef ad 03 12 16 2f 3e 92 39 60 19 8b ff 57 fc 29 07 1a 0b c2 75 4d 4a b5 95 bc 3f 94 8a 42 65 f9 b1 51 8e ae 5b 0d f3 93 cf d4 ed 6c 6b f9 e2 c0 7a b0 38 f7 c2 65 cc bf cc 4c dc d2 6b 9e 34 c6 25 d5 bb c5 7c 2a 5f 94 b0 24 4f 8a 98 9b 3e 66 7c 40 6f e6 ca 85 0b 4c 07 3f 5c 94 04 1c 0e 45 df 2c be 10 9d 15 74 b8				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/08/2024T21:13:23Z / 30/08/2024T15:13:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/08/2024T21:13:25Z / 30/08/2024T15:13:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7550422			
	Datos estampillados	D09BF4B035BAC361FAFB62D543A77C0E139F7B938EFACC0ACF23604B3CD06EAE			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2024T02:54:14Z / 22/08/2024T20:54:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	cf c0 e6 25 11 3e a6 71 1f 23 bb d1 b6 fb e9 fe 3a d9 47 1f 74 b8 b5 e7 ff 62 e8 7c 24 42 f0 d1 68 ac fd 56 c7 68 0a 5d fc c7 2e d5 1f 88 4a 53 ff 5b 8a 9d 35 ea cc c2 d7 da f7 a4 82 a1 0b b7 9c 80 0c 5f 86 d6 fb 19 39 f8 5d 93 62 0a 02 24 b6 1a f6 92 e9 06 23 fb a6 39 b3 f6 61 10 90 94 64 91 8b 51 98 8e 1f f8 89 ff fc b8 2b f0 a5 11 57 a3 3e 93 e5 57 8f 7d f2 75 d8 2a 29 9c 6d 30 b1 26 fb b2 d9 4d e3 ab 49 4a a6 0d fe 4a 89 f9 19 72 67 b2 2f 3b 2a 0a 90 24 43 2a a6 53 fa b0 bf 47 20 c2 0d 87 9f 7f 4e 89 9a c5 ff 25 24 31 58 74 9d fa 7a 18 09 79 6d 32 8c f3 4b 9b a9 6c ae 33 0b 11 6e 40 8d 4f dd 71 24 e1 d6 cb 29 0f a0 7d 45 6c ce 7b ab b0 e4 88 f1 5b 57 1c 65 6c 86 28 e7 32 6a 26 bd 3d 60 6b 3d 33 8f 23 72 ca 05 c7 d2 9e 34 9c 74 2e f6 01 18 a2 72 fe af cb				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2024T02:54:15Z / 22/08/2024T20:54:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2024T02:54:14Z / 22/08/2024T20:54:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7526336			
	Datos estampillados	C8E79BFC00CD64A259621EFA9343D3B00400D5EA1E2AB9134EB45CDEF932968C			